Núm. 3090
de abril de 1984
Fecha: 4-4-1984 2:15 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGIR UN PROGRAMA ESPECIAL SUBSIDIO DE COSTO POR GALON DE MIEL, ETAMOL, SOLUMOL Y/O TORRAMOL PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA LECHERA Y GANADO DE CARNE Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 10 DE ABRIL DE 1984

I- INTRODUCCION

Durante los meses pasados, Puerto Rico se ha visto afectado por un período continuo de sequía. Como consecuencia de esta sequía, las vaquerías así como los hatos de ganado de carne, se han visto afectados en la alimentación, causando gran daño al agricultor. Estos daños han representado la pérdida de ingreso para los ganaderos que ven afectada su producción actual, y que tienen que incurrir en gastos adicionales para llevar a la normalidad sus proyectos agrícolas.

Con el fin de reducir los efectos que esta situación ha creado, en armonía con lo dispuesto en la Ley 33, del 7 de junio de 1977 que creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y, con el propósito de mantener la estabilidad de la industria ganadera en Puerto Rico, el Honorable Secretario de Agricultura establece un nuevo programa conocido por "Programa Especial de Subsidio de Costo por Galón de Miel, Etamol, Solumol y/o Torramol para el Desarrollo de la Industria Lechera y Ganado de Carne en Puerto Rico".

II- DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (A.F.D.A.)
3. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
4. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche, carne y/o novillas de reemplazo.

III- ELEGIBILIDAD

Podrán recibir los beneficios del Programa Especial del Subsidio de Costo por Galón de Miel, Etamol, Solumol y/o Torramol, todos los ganaderos que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia y que han estado dedicados a la crianza de novillas, producción de leche y crianza ganado de carne, durante el período de la prolongada sequía.

Para los fines del Programa, se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento (50%) o más del capital invertido en tal entidad.

IV- INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo a concederse será de veinticinco centavos ($0.25) para subsidiar el costo de la compra por galón de miel, etamol, solumol y/o torramol; entendiéndose que este subsidio no alterará en nada los incentivos que se ofrecen en otros programas pecuarios.

V- DURACION DEL PROGRAMA

El Programa comenzará a regir inmediatamente que el Secretario de Agricultura apruebe estas Normas y durará hasta treinta (30) días después de la aprobación o cuando se agoten los recursos disponibles para el Programa ($150,000.00); lo que ocurra primero.

VI- DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS

1. Para participar de este Programa, el ganadero deberá radicar una solicitud que, para tales efectos, estará disponible en las Oficinas de Area de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, la cual deberá ser aprobada por el Administrador de A.F.D.A. o su representante autorizado.
2. Para determinar el monto del subsidio a recibir, el ganadero deberá presentar una certificación del inventario de animales vacunos adultos que posee, debidamente certificado por el agrónomo de campo de A.F.D.A. y/o por el agrónomo del Programa Educativo de Salud del Hato Lechero.
3. La cantidad que se aprobará por ganadero se calculará en base a 1/2 galón del suplemento alimenticio por cabeza adulta por día, hasta un máximo equivalente al consumo de 2 semanas.

4. Para garantizar un abasto disponible del suplemento alimenticio al mayor número de ganaderos, el despacho máximo autorizado será el equivalente al consumo de una semana, basado en los criterios de las disposiciones anteriores.

5. El original de la solicitud radicada, una vez aprobada por el Administrador o su Representante, donde se indicará la cantidad autorizada, se entregará al ganadero para que adquiera el suplemento alimenticio a través de los suplidores autorizados. El ganadero deberá recoger el suplemento alimenticio no más tarde de treinta (30) días después de aprobada la solicitud.

6. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, mediante convenio al efecto, previa presentación de facturas y documentos, pagará directamente al suplidor el importe del subsidio por la cantidad de suplemento alimenticio adquirido por los ganaderos hasta el máximo aprobado en la solicitud original, la cual deberá acompañarse con las facturas.

7. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán el libre acceso a los funcionarios de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y del Programa de Salud del Hato Lechero a los libros o récords relacionados con los inventarios de ganado y con la compra de miel, etamol, solumol y/o torramol realizados antes y durante la vigencia del mismo. Permitirá la entrada de sus fincas y le proveerá facilidades para verificar el número de animales adultos existentes en la finca.

VII- DEROGACION

Se derogan las Normas y Procedimientos para Regir un Programa Especial Subsidio de Costo por Galón de Miel, Etamol, Solumol y/o Torramol para el Desarrollo de la Industria Lechera y Ganado de Carne, aprobados el 10 de abril de 1984.

VIII- AUTORIDAD LEGA Y VIGENCIA

Estas normas y procedimientos para regir un Programa Especial de Subsidio de Costo por Galón de Miel, Etamol, Solumol y/o Torramol para el Desarrollo de la Industria Lechera y/o Ganado de Carne, la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33, del 7 de junio de 1977, y la Ley Núm. 53, del 21 de junio de 1971, según enmendada.

La misma comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo dispone la Ley Número 53 antes citada, y después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1977, según enmendada.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de abril de 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura